

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.047

Sevilla - Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ.
DEMANDADO: SUKY MOTO S. A.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00221-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por el ciudadano **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ**, quien despliega el ejercicio de acción a través del mandatario judicial Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y en contra de la sociedad demandada **SUKY MOTO S. A.**

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte convocante en el presente proceso, señor JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ, es el actual titular de dominio del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 51 Lote Los Naranjos 1 Etapa Lote 73 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-21177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 767360100000004080009000000000, titularidad que ostenta en virtud a compraventa hecha al ciudadano LEONARDO PEÑA mediante Escritura Publica No.583 de agosto 11 de 2021 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca.

Del examen holístico de la tradición del inmueble referenciado se vislumbra la existencia de garantía real, específicamente HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA, constituida mediante Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca entre los señores LEONARDO PEÑA como deudor hipotecante y SUKY MOTO S. A. como acreedor hipotecario.

Señala quien acciona que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2457 de la codificación civil y la Ley 791 de 2002, tanto la obligación como su garantía se han extinguido por el paso del tiempo en virtud al fenómeno jurídico de la prescripción, pues desde que se constituyeron han transcurrido alrededor de veintidós (22) años.

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue la declaración de extinción por prescripción de la obligación constituida a través del instrumento notarial, Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y, consecuentemente con ello, la extinción de la GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte demandante, señor JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ, a través de su procurador judicial, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, presentó el 14 de septiembre de 2021 demanda para Proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO en contra de la sociedad SUKY MOTO S. A., siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda, su subsanación y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.1558 de fecha 11 de octubre del 2021, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia que viabilizó la iniciación de la acción prescriptiva.

De esta forma y como quiera que desde el auto admisorio se enrutó el libelo hacia la sociedad SUKY MOTO S. A., se hizo necesaria su notificación; acto procesal que tuvo lugar en la forma establecida por el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, a través del Auto Interlocutorio No.0241 de febrero 9 de 2022 y en virtud a que la parte pasiva, no solo tuvo conocimiento del desarrollo del proceso, sino que solicitó copia del auto admisorio a través de apoderado judicial a quien se le reconoció personería jurídica. Consumado debidamente el proceso notificadorio, en data 4 de marzo de esta anualidad, se corrió el traslado de la demanda a la sociedad convocada SUKY MOTO S. A., persona jurídica que guardó silencio absoluto durante dicho periodo temporal.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación constituida a través de la Escritura Publica No. 192 de mayo 7 de 1999 en la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca y consecuentemente con ello, determinar si es procedente decretar el levantamiento de la garantía real erigida a través del mismo instrumento notarial, advirtiéndose que durante el trámite de la acción prescriptiva se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso,

sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues el demandante JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ, como persona natural, está revestido de facultad para adelantar la presente acción por ser quien funge actualmente como titular de dominio del bien inmueble que sirve de garantía.

Capítulo aparte merece lo atinente al extremo demandado SUKY MOTO S. A., pues dicha sociedad comercial es la beneficiaria del gravamen hipotecario, por ser la acreedora de la obligación y beneficiaria de la garantía instituida mediante la Escritura Publica No. 192 de mayo 7 de 1999 en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, razón que justifica el haber sido convocada a este juicio declarativo.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes, la ubicación del predio en conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso, no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine, en este juzgador, declararse inhibido para fallar de fondo el asunto puesto a su consideración.

ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario que solamente se incorporaron medios probatorios desde el extremo activo y del tipo documental, los cuales se relacionan a continuación:

a) *Poder conferido por el demandante al profesional del derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.*

b) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-21177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*

c) *Escritura Publica No.583 de agosto 11 de 2021 suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca de Contrato de Compraventa suscrito entre el demandante JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ como comprador y el vendedor LEONARDO PEÑA.*

d) *Certificado de Paz y Salvo No.11770 del 17 de junio de 2021 por concepto de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de Sevilla – Valle del Cauca y donde consta el avalúo del predio.*

e) *Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 suscrita en la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON CUANTIA INDETERMINADA entre de la SUKY MOTO S. A. como acreedora y LEONARDO PEÑA en calidad de deudor hipotecante.*

f) *Factura No.597166 de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble motivante del presente proceso para el año 2021 y donde consta el avalúo del predio.*

g) *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SUKY MOTO S. A. expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá – Valle del Cauca.*

Como se indicó líneas atrás, la parte pasiva notificada SUKY MOTO S. A. no se hizo parte del proceso, guardando silencio inmutable, absteniéndose de formular oposición a la demanda o proponer medios exceptivos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

Artículo 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como *“un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena”*, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instituto jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases, perfectamente diferenciables a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente

afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesoria su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: "Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella. Define el artículo referenciado lo siguiente:

Artículo 2457. EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En igual sentido normatiza el artículo 2537 de la codificación civil.

Artículo 2537. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: "A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**"¹ (Subraya y énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se logra evidenciar el alcance del contenido contractual de la Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 de la Notaria Segunda del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca en lo dispuesto por la **cláusula CUARTA**, la cual determina que la hipoteca garantiza "a la Sociedad Acreedora "SUKY MOTO S. A." o a su representante legal o cesionario, toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de EL HIPOTECANTE, ya sean créditos personales conjunta o separadamente con otros en favor de "SUKY MOTO S. A.", ya sean créditos directos o indirectos, y en su propio nombre o con otro y/o con otras firmas, ya sean por concepto de préstamos, descuentos, endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, con particulares o con entidades bancarias o de cualquier otro género de obligaciones, ya sea que consten en letras de cambio, cheques, pagarés o de cualquier otro instrumento comercial o civil suscrito por el HIPOTECANTE conjunta o separadamente, en forma directa o personal, con otra y/o otras firmas en favor de la sociedad "SUKY MOTO S. A.", o de terceros que le hayan sido endosado o cedido al mismo por cualquier concepto sin consideración a la cuantía ni a la fecha en que hayan sido suscritos esos documentos de deber, entendiéndose que igualmente quedan garantizados todos los intereses pendientes en cualesquiera de las obligaciones, costos o gastos judiciales de la cobranza de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca".

¹ Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Página 5 de 8

Así mismo, la cláusula **DUODECIMA** instituye **“Que el deudor podrá exigir en cualquier momento la cancelación de esta garantía hipotecaria siempre que no exista deuda en favor de la sociedad “SUKY MOTO S. A.”, o de su representante legal o cesionario de las garantizadas con esta hipoteca”** (Énfasis del Despacho) y la cláusula **DECIMO CUARTA** **“Para cumplir con el requisito de ley se estipula en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6’300.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA el monto de las garantías amparadas con esta hipoteca, mas sus intereses y costos como lo dice su texto anteriormente”**.

Finalmente se define la vigencia de la garantía en los siguientes términos **cláusula SEXTA** **“Que esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye durara vigente mientras exista sin cancelar cualesquiera deudas o créditos a cargo del HIPOTECANTE o a su representante legal o cesionario, cualquiera que sea su procedencia, fechas o causas de esas deudas, no obstante, que haya habido solución de continuidad entre las fechas de constitución de dos o más deudas, siempre que la hipoteca este sin cancelar y por consiguiente el término de duración de ésta hipoteca es indefinido”**.

De esta forma, relieves indicar que, en el presente caso, la pretensión cuyo propósito es *“la extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca”* no guarda congruencia con los hechos de la demanda, pues es palmario que no se avizora, de la literalidad del instrumento notarial, la existencia de una obligación específica que pueda ser extinguida en virtud al fenómeno jurídico de la prescripción y, contrario sensu, se observa del contenido contractual de la escritura, la estructuración de una prenda en favor de la sociedad SUKY MOTO S. A. que sirviese de salvaguarda a los compromisos crediticios o de cualquier otra índole asumidos por el ciudadano LEONARDO PEÑA y cuyo monto máximo se estipuló en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$6’300.000.00); razón por la cual, de acuerdo con el principio de congruencia en los procesos judiciales, deviene inviable para este juez de instancia disponer, como lo pretensiona la parte activa, el decreto de la extinción de una obligación que, no solo no quedó estipulada en la hipoteca, sino que tampoco se acreditó sumariamente a lo largo del desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas emerge concluir que, no obstante, la garantía se estructuró para que tuviese vigencia indefinida en el tiempo, también es cierto que dicha vigencia se sustentó en la existencia de obligaciones en cabeza del deudor hipotecante, mismas que, como se mencionó líneas atrás, no fueron acreditadas dentro del plenario por la demandada SUKY MOTO S. A. a lo que se suma la facultad que, de acuerdo con la Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999, le asiste al deudor, en este caso el ciudadano LEONARDO PEÑA, de exigir en cualquier momento la cancelación de esta garantía hipotecaria en caso de inexistencia de deuda en favor de la sociedad “SUKY MOTO S. A.”.

Por ello, ante la evidencia constatada en la tradición del inmueble de no haberse iniciado proceso ejecutivo alguno, la actitud contumaz del extremo pasivo para hacerse parte del proceso indicando la existencia o no de obligaciones que deban ser saldadas, además de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años para desplegar acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, se entiende, por tanto, prescrita cualquier acreencia que pueda existir por inactividad de su beneficiario, llevando inexorablemente a interpretar, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2537 del Código Civil, que igualmente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el contrato accesorio de la hipoteca.

Se colige entonces, en el entendido de que la vida jurídica de la hipoteca esta sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud al carácter accesorio de la misma, además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según el acervo probatorio aportado al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre derechos de contenido patrimonial no definidos de manera específica y los cuales no han sido acreditados ni ejercidos por su titular, no obstante, el llamado que se le extendió para que se hiciera parte del proceso a hacer valer sus derechos y el hecho de haber transcurrido mucho tiempo para su exigibilidad, determinando vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

Finalmente, justifica este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Así mismo, dispondrá este juzgador el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1668 del 25 de octubre de 2021 de inscripción de la demanda, así como, no condenar en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse extendido oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la pretensión esgrimida por la parte demandante de extinción de la obligación principal garantizada a través de la Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 constituida en la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca, en virtud a no haberse acreditado dentro del plenario y durante el trámite del presente proceso declarativo, obligación alguna que requiera ser abastecida; lo anterior teniendo en cuenta lo ideado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECRETESE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA constituida entre la sociedad SUKY MOTO S. A. y el ciudadano LEONARDO PEÑA mediante la **Escritura Publica No.192 de mayo 7 de 1999 de la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca**, la cual fue inscrita en la anotación No.003 del certificado de tradición del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 51 Lote Los Naranjos 1 Etapa Lote 73 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-21177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 767360100000004080009000000000 de propiedad del demandante **JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ**.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca **LEVANTAR** el gravamen hipotecario constituido a través de la **Escritura Publica No. 192 de mayo 7 de 1999. LIBRESE** exhorto a la entidad fedante referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda impuesta sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 51 Lote Los Naranjos 1 Etapa Lote 73 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-21177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad dispuesta a través del Auto Interlocutorio No.1668 del 25 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio N°.0574 del 26 de octubre de 2021. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

SEXTO: DISPONER no condenar en costas en el presente proceso teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 094
DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f361797aa0bb9769b60d31925ff024b9ff5a18490fc31168fae84889acd01d**

Documento generado en 13/06/2022 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>